000734/2013

Comodoro Rivadavia, de febrero de 2014.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados **"C. S.R.L. c/ T. M. S.R.L. s/ EJECUTIVO", Expte. N° 734/2013,** venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia de Ejecución N° 1, Secretaría N° 2 (Expte. N° 442/2013).

Se encuentra a resolver el recurso de apelación interpuesto por la demandada contra la resolución de fs. 111/115vta. que rechaza la nulidad de la ejecución y la excepción de inhabilidad de titulo que opusiera y manda a llevar adelante la ejecución.

En su postulación recursiva, a fs.119 /120vta., sostiene que el juez decidió en tal sentido con fundamento en que no demostró los extremos para sostener la inhabilidad. Indica que al contestar la acción, manifestó que las facturas base de la ejecución intentada no constituyen titulo ejecutivo ni autorizaban a acudir al proceso de preparación de la vía ejecutiva.

Afirma que sólo tienen un carácter probatorio siendo necesaria la firma del demandado sobre la que deba efectuarse el reconocimiento necesario para preparar la vía. Que en el caso, las facturas al no contener firma del socio gerente, único facultado para obligar a la sociedad demandada, mal puede haber un reconocimiento.

Cita jurisprudencia según la cual las facturas no tienen fuerza ejecutiva ni reúnen los requisitos del art. 528 del CPr., para que le sea aplicable el procedimiento previsto en el 525.

A fs.122/124 contesta agravios la actora, solicita su rechazo.

II.- En el sub lite el actor inicia preparación de la vía ejecutiva, trayendo como título a

completar facturas correspondientes a alquiler de retroexcavadora efectuado a la demandada. Acompaño certificación contable de la existencia de la deuda reclamada por tales facturas impagas. Solicitó se cite al representante legal de la accionada a fin que reconozca la documentación y exhiba en su caso recibos que acrediten el pago, más no las firmas insertas en las facturas pues corresponden a personas que actuaban por cuenta y orden de la empresa. Solicitó igualmente que sean citadas en los términos del art. 531 del CPr.

El a quo dispuso citar al representante legal con los recaudos previstos para la absolución de posiciones a que reconozca o desconozca la existencia de la deuda, de las facturas acompañadas y a manifestar si confirió autorización para firmar a sus dependientes.

Citó también a los firmantes de las facturas a fin que reconozcan o desconozcan su firma bajo apercibimiento de tener por reconocidos los hechos.

Conforme surge de las constancias de fs.32 a 36 y 45/46, los citados no comparecieron, y no acreditaron causa justificada, teniendo por preparada la vía a fs.49.

Citada de pago la demandada, a fs. 85/89, opuso excepción de inhabilidad de título por considerar que las facturas acompañadas no constituyen titulo que habilite a acudir al proceso de preparación de la vía, sin que corresponda citarlo a reconocer su firma pues la misma no ha sido impuesta en los títulos base de la presente acción.

Con idéntico fundamento, por carecer de firma atribuible a su parte, plantea la nulidad de la ejecución conforme el art. 550 inc. 2 del CPr.

El juez de primera instancia rechazó ambas defensas. En cuanto a la nulidad de la ejecución señalo que citó al representante legal de la demandada en los términos reseñados, no habiendo comparecido, no desconoció la recepción de las facturas ni que los firmantes carezcan de representación para recibirlas, considerándose cuentas liquidas y aceptadas tácitamente sin que exista interés en declarar la nulidad de la ejecución pues no existe privación de defensas respecto del ejecutado.

Rechaza también la inhabilidad de título, analizada conforme la previsión del art. 549 inc. 4, se cumplieron las diligencias de la preparación de la vía y de la prueba rendida surge que la deuda existe o que ha sido objeto de reconocimiento tácito.

III.- A tenor de los términos de los agravios reseñados, corresponde señalar que esta Alzada ha reconocido que la factura simple constituye titulo hábil para preparar la vía ejecutiva de conformidad con lo dispuesto por los arts. 474 del Código de Comercio y 528 inc. 2 y 530 inc. 1 del CPr., siendo el único requisito exigible la citación al demandado para reconocer la firma inserta en el mismo que se le atribuye (“L., J. c/ B., A. S.A. S/ Prepara Via Ejecutiva” S.D. 5/1992; “F., R. c/ A. B. S.A.C.I.F.I.A. y Otra s/ Prepara Vía Ejecutiva” S.D. 29/98 “T. S.R.L. C/ S. W. S.A. Y/O K. E. S. S.A. S/ Prepara Vía Ejecutiva” S.I.52/2008).

Asimismo corresponde señalar nuevamente que el sentenciante debe juzgar haciendo actuar la norma que a su juicio corresponda al caso dado, aunque esta no sea ninguna de las invocadas por las partes, toda vez que actúa con independencia de ellas, en virtud del principio iura novit curia (Cfme. Morello,

Passi Lanza, Sosa, Berizonce, Cod. Proces. T. 1 p. 37/38).

Por ello, en el caso de autos, si bien cierto es que las facturas acompañadas carecen de firma atribuible al demandado, toda vez que contienen la individualización de acreedor y deudor, así como los importes líquidos debidos con expresa imputación a los servicios a que se refieren, de modo que permiten su compulsa por el deudor, pueden ser, subsumidas en el concepto genérico de "cuenta" (arg. art. 68, código de comercio). Adviértase que de la documental acompañada surge la designación de acreedor y deudor, la existencia de una suma de dinero sin plazo para el pago y se acompañan además certificación realizada por contador publico nacional que da cuenta de la deuda impaga.

Desde tal punto de vista resulta procedente la preparación de la vía ejecutiva a los efectos de que, como se hizo, el deudor sea citado, no a reconocer su firma, sino a reconocer la cuenta y su exigibilidad (conf. Cam. Nac. Civ. Com. Fed. sala II, doctr. de la causa 822/98 cit.; sala III, causa 21.483/95 cit.; CNCom. sala C, 4/4/89, E.D., 139-250) y por lo tanto procedente la petición del actor y el despacho del juez a quo.

Considerada entonces como cuenta, corresponde la aplicación analógica del art. 528 incs. 3 y 4 del CPr., en el entendimiento que los tres incisos enumerados por el 530 son a título ejemplificativo y general (Cfme. Novellino “Ejecuciones”, Ed. Astrea 4ta. ed. actualizada 2003, p. 29).

Por ello, en el caso, los argumentos del recurrente carecen de andamiaje, habiendo sido expresamente citado a reconocer la cuenta, las facturas y manifestar si confirió autorización para firmar a los

dependientes (ver fs.30), consintiendo el recurrente la citación en los términos y bajo el apercibimiento efectuado conforme surge de la notificación obrante a fs. 35/36 y no dando justificación de su inasistencia.

Cabe agregar a ello que no ofreció probar seriamente la inexistencia de la deuda frente a la certificación contable acompañada por el actor.

Tales consideraciones y la existencia de la vía prevista por el art.558 del CPr. -DJ- obstan la recepción de los agravios en que se funda el recurso.

IV.- Atento el modo en que se resuelve la cuestión y el principio objetivo de la derrota, las costas se imponen al recurrente vencido. En mérito a la labor realizada, resultado obtenido, importancia jurídica moral y económica para la parte, los honorarios devengados en esta instancia se fijan de conformidad con las pautas orientadoras contenidas en los arts. 6 a 9, 13 y ccdes de la Ley XIII 4 y 15 DJPCh.

Por ello, la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia,

RESUELVE :

1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto a fs.117 y confirmar la resolución de fs. 111/115vta.

2) Costas de esta instancia al recurrente vencido conforme considerando respectivo. Los honorarios correspondientes a la actuación ante esta Alzada se fijan a favor de los Dres. P. N. y F. M. P. conjuntamente en el treinta por ciento (30%) y los de los Dres. C. M. Z., P. D. P. y N. A. C. en el veinticinco por ciento (25%), en ambos casos de los que les fueron regulados en la instancia de grado.

3) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2014

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS